

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/130-2022. Panamá, uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Ingresó a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Servicio Nacional de Migración, en donde narra el denunciante un incumplimiento al debido proceso por parte de los funcionarios del Servicio Nacional de Migración al no admitírsele las pruebas del recurso de reconsideración en contra de la resolución 343 del 14 de noviembre del 2019, presentado el mes de diciembre de 2019. Además de lo anterior, manifestó la denunciante que ha sido víctima de discriminación y falta de imparcialidad, por parte de Servicio Nacional de Migración.

En virtud de lo anterior, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:



12

*“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.*

En ese sentido del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, lo que establece el artículo 2 de la Resolución No. 8064 del 07 de abril de 2015, por el cual se adopta el Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, que señala:

*“Artículo 2. **DE LA MISIÓN.** El presente reglamento Interno tiene la misión de administrar la disciplina, el respeto, el orden, la subordinación y la obediencia, amparado en las normas vigentes, los principios legales rectores del derecho y los derechos humanos.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 8064 del 07 de abril de 2015, establece:

*“Artículo 5. **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Los funcionarios del Servicio Nacional de Migración solo podrán ser amonestados, sancionados, suspendidos o destituidos por causas previstas en el presente Reglamento Interno, previo al proceso administrativos disciplinario.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 02 de la Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, señala:

*“Artículo 11.*

*...*

*El servicio Nacional de Migración, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional y contará con la organización, los medios y recintos migratorios dentro de las facilidades aéreas, marítimas y terrestres de la República. En el cumplimiento de sus funciones, se atenderá a los principios de legalidad, orden, eficiencia, transparencia, profesionalismo, disciplina y simplificación de los trámites migratorios con estricto apego a los derechos humanos.”*

Por lo antes expuesto, la Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Director Nacional de Migración, debe sancionar y velar por el funcionamiento interno y administrativo de la Institución, conforme a lo establecido en el artículo 11 numerales 3 y 4 de dicha exerta legal, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 11. Son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, las siguientes:*

*...*

*...*

*3. Sancionar a los miembros del Servicio Nacional de Migración por infracciones al presente Decreto Ley, a los reglamentos y a las normas disciplinarias pertinentes.*

*4. Velar, aprobar o desaprobado los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamiento y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación. El subrayado es nuestro.*

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción



en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados no guardan relación con las competencias, facultades y atribuciones de las que dispone legalmente esta Autoridad, lo cual impide continuar con la investigación de la denuncia promovida por la señora [REDACTED]

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLINAR** el conocimiento de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] al Servicio Nacional de Migración.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-101-2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 27 y 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016  
Artículo 299 de la Constitución Política.  
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.**  
Directora General



EFA/OC/LD

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 12 de Abril de 2022  
a las 11:25am de la mañana notificó a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
Firmado/Notificado (s)

  
CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Salida registrada bajo el No. 12122

Hoy 25 de Abril de 2022.

Salida registrada bajo el No. 100-07

Hoy 25 de Abril de 2022.